

INE/CG890/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EL C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/302/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/302/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el licenciado Omar Alejandro López Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, el C. José Manuel Agüero Tovar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

III. HECHOS:

1. El C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, por la Candidatura Común conformada por los Partidos: Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata De Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM” , para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña determinado en la cantidad de \$2,663,056.24 (Dos millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil, Cincuenta y seis Pesos. 24/100 M.N.), según Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2018

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el José Manuel Agüero Tovar ha rebasado el cifra por encima de lo autorizado, pues ha ejercido la cantidad de \$3,408,788.75 (Tres Millones, Cuatrocientos Ocho Mil, Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 75/100M.N.), es decir ha gastado de más \$745,732.51 (Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos 51/100 MN), lo cual significa el 28.00 por ciento más de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 28.00 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gastos de Campaña, sin considerar los servicios y productos que el propio C. José Manuel Agüero Tovar, debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 5 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 01 de Junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”, para el Proceso Electoral Local 2018-2021 (Ver Anexo 02).

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

Se ofrece en este acto 4 carpetas como prueba, 95 pólizas del mes de mayo de 2018; y 28 pólizas del mes de junio del 2018, en cumplimiento del Artículo 23, apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, que apporto, en todo lo que favorezca nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Campaña que debe presentar el **C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”**, para el Proceso Electoral 2018-2021. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

II. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar al **C. José Manuel Agüero Tovar**, para el Proceso Electoral Local 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo y periodo.

*Prueba que se relaciona con el tercer hecho narrado en la presente Queja, toda vez que se acredita el rebase de Tope de Gasto en que incurrió el **C. José Manuel Agüero Tovar, por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”**, para el Proceso Electoral 2018-2021.*

III. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del **C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”**, para el Proceso Electoral 2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización (Ver **Anexo 5**, Tablas de Cotizaciones).

*Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña del **C. José Manuel Agüero Tovar**, para el Proceso Electoral Local 2018-2021, y con las cuales acreditamos el rebaso de Tope de Gasto objeto de la presente Queja.*

IV. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica (**Anexo 06**, Relación de Videos).

*Pruebas que se relaciona con el hecho narrado en el numeral 3 de la presente Queja, toda vez que con ellas se pretende acreditar el rebaso de Tope de Gasto respecto de los eventos, así como los lugares en los cuáles se hizo promoción de la Campaña del **C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, por la Candidatura Común conformada por los Partidos: Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2021.***

V. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.

Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos enunciados en la Presente Queja.

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/302/2018/MOR**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México y al C. José Manuel Agüero Tovar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35006/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35007/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 1, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al quejoso, el Partido MORENA, así como a los integrantes de la Candidatura Común a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México y su otrora candidato, el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/302/2018/MOR**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

A) Partido MORENA.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/35260/2018, de fecha veintiséis del mismo mes y año.

B) Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/35376/2018, de fecha veintiséis de junio.
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

En relación a los argumentos vertidos por el C. OMAR ALEXANDRO LÓPEZ ORTIZ, me permito determinar que en lo relativo al acuerdo IMPEPAC/CC/005/2018 que determina el tope de gastos de campaña no existe controversia alguna ya que el mismo fue publicado y no impugnado por ninguna de las formas previstas por la ley electoral razón por la cual no existe controversia en el mismo.

En relación a que el suscrito rebasa el tope de gastos de campaña generando inequidad en la contienda son observancias subjetivas toda vez que como se acreditara en el cuerpo del presente escrito me he mantenido dentro de los parámetros establecidos por la normatividad electoral y de igual forma manifiesto que por cuanto a los gastos el Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata de Morelos, se encuentran ajustadas a la normatividad electoral por lo que no existe ni de manera presuntiva la posibilidad del rebase del tope de gastos de campaña; es de agradecerle al hoy denunciante el tiempo ocupado en la transcripción de los articulados del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral toda vez que los mismos dejan ver que no existe la actualización en contra del suscrito y de ningún partido político que me ha postulado de las hipótesis referida.

En primer lugar, es pertinente resaltar que el quejoso no acredita su acción con pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, toda vez que solo se limita a hacer argumentaciones y apreciaciones subjetivas, sin sustento legal o formal alguno, siendo de explorado derecho que conforme a la principio general de derecho que EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, es decir, el actor o quejoso debe probar su acción, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el denunciante solo se limita a hacer apreciaciones personales y desde luego inverosímiles y subjetivas, aunado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales vigente, impone la obligación al que quien afirma debe probar su dicho, robusteciendo esto el principio a que me refiero en líneas que anteceden, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

consiguiente y al no acreditarse la acción, se debe en consecuencia declarar improcedente la misma con todas las consecuencias legales inherentes a ello.

Es importante resaltar que el quejoso o denunciante, basa los costos o toma como referencia de cotización de los artículos que describe o cita en su escrito de queja, tomando como base una página de internet o cuentas en línea, cuando es evidente que para el presente Proceso Electoral, existe un catálogo de costos de productos y servicios, debidamente autorizada por el Instituto Nacional Electoral a través de la instancia correspondiente, lo cual implica que resultan inaplicables los costos referidos por el supuesto quejoso en todos y cada uno de los casos que nos ocupa, aunado a lo anterior, no existe evidencia alguna de que los costos que refiere, estén actualizados o sean reales, lo cual implica que dichos costos, no se deben tomar en consideración.

Por otra parte, es evidente que durante el proceso de campaña, el suscrito participo en los eventos, en forma simultánea con otros candidatos del partido o partidos políticos que me postulan, que son precisamente el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Social Demócrata, como son candidatos a Gobernador del Estado de Morelos, Candidato a Diputación Federal por el Distrito II, Candidato a Senador, Candidatos a Diputaciones locales del VI y XII Distritos por ende, los gastos deben ser prorrateados o compartidos con los mismos y no se deben cargar solo al suscrito, situación que está debidamente reportada y acreditada ante el área respectiva de fiscalización, es decir, todos y cada uno de los candidatos que participamos en distintos eventos o actos políticos, reportamos ante el sistema Integral de Fiscalización del Instituto, nuestros eventos y nuestros gastos, por lo que desde este momento se objeta e impugna esa situación y se solicita, se pida informe al mencionado sistema de fiscalización a efecto que informe si de acuerdo a lo reportado por los referidos candidatos, coinciden las actividades aquí denunciadas con lo reportado por dichos candidatos y así evitar duplicidad en la aplicación o suma de gastos de campaña.

En relación a la supuesta violación de rebase de los topes de campaña me permito de manera precisa detallar punto por punto de manera en los que fueron presentados omitiendo claro está, las jurisprudencias y Reglamentos ingresados por economía procesal me dirijo a contestar los hechos de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto en lo referente a que el suscrito soy candidato a Presidente municipal de Jiutepec Morelos, por la candidatura común conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de Morelos, Partido Socialdemócrata de Morelos, siendo falso el argumento del rebase del límite de ingresos y el rebase del tope de campaña determinado en la cantidad de \$443,549.38 pesos según acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018; lo cual se demostrara en el cuerpo de la presente contestación.

SEGUNDO: Es falso el correlativo al que se contesta toda vez que con los elementos probatorios anexados por el denunciante en el presente escrito no se acredita ni de forma presuntiva un supuesto gasto en la campaña del suscrito por la cantidad de \$3,408,788.75 pesos.

(...) ”

C) Partido Socialdemócrata de Morelos.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- b) El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito INE/JL-UTF-MOR/0506/2018 mediante el cual se remitió el escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, por medio del cual el partido en cuestión, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

Que mediante éste ocurso y en atención al término concedido vengo a dar contestación al requerimiento de fecha 03 de julio de 2018, formulado al suscrito dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/302/2018/MOR, al tenor de las siguientes manifestaciones:

1. Que toda vez que en el CD que se entregó anexo al oficio INE/UTF/DRN/35374, no se encontraba archivo digital alguno, esta representación no se encuentra en posibilidades de dar contestación a la queja interpuesta por el Partido Político Morena, por conducto de su representante.

En este sentido, le solicito se me proporcione un disco que contenga el archivo digital de la queja presentada y se me otorgue el plazo anteriormente otorgado, para estar en posibilidades de pronunciar aquello que a mi derecho corresponda.

(…”

- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40126/2018, anexando medio magnético certificado, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- d) Mediante oficio INE/JL-UTF_MOR/0539/2018, de fecha primero de agosto de la presente anualidad, se remitió el escrito sin número, de fecha treinta y uno de

julio, mediante el cual, el Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

Que mediante este recurso y en atención al término concedido vengo a dar contestación al requerimiento de fecha 27 de julio de 2018, formulado al Partido Político que represento, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/302/2018/MOR, al tenor de las siguientes manifestaciones:

1. Que respecto de la queja presentada por el Partido Político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, la misma debe desestimarse, pues las consideraciones en que basa su dicho se hacen en relación a publicaciones realizadas a través de la red social denominada “Facebook, dando a las mismas interpretaciones subjetivas, apreciaciones vagas e imprecisas y presuposiciones de diversas publicaciones de la referida página de internet; las cuales podrían incluso haber sido fabricadas por el propio denunciante; pues en ningún momento acredita que la cuenta de Facebook a que hace referencia sea propiamente la cuenta del ciudadano José Manuel Agüero Tovar.

Pues el partido promovente en ningún momento acredita el supuesto “REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA”, pues debe hacerse notar que tal como establece en el propio escrito inicial de denuncia, el partido Morena, ofrece documentales privadas, consistentes en creídas “carpetas de contabilidad”, con “pólizas de ingreso y egreso” así como “tablas de cotización” hechas con base a “precios de mercado”, es decir, las referidas carpetas fueron fabricadas por el mismo partido político denunciante, pues del análisis de las mismas, éstas contienen información de acuerdo a supuestas publicaciones de las redes sociales denominadas “Twitter” y “Facebook”, sin que en ningún momento se acredita fehacientemente el tiempo, modo y lugar, del rebase de los gastos de campaña que denuncia el promovente, se hacen con base en cotizaciones de mercado en las páginas de internet; y de ninguna manera en gastos reales o de acuerdo a la contabilidad correspondiente al otrora Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, la cual este Partido Político Local entregó en tiempo y forma; de acuerdo al Reglamento de Fiscalización al Instituto Nacional Electoral.

(...)”

D) Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/35377/2018, de fecha veintiséis de junio del presente año.

- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número PVEM-INE-464/2018, de fecha cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

Que de conformidad con los artículo 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones, en el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México y toda vez que el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien serpa el encargado de hacer las aclaraciones correspondientes y representará ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el informe de Campaña del Candidato postulado en común a la alcaldía de Jiutepec, Morelos.

(...).”

E) C. José Manuel Agüero Tovar.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, y al no lograrse notificar personalmente al C. José Manuel Agüero Tovar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Candidatura Común, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, se procedió a fijar en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, la razón correspondiente.

- b) El seis de julio del presente año, se retiraron del lugar que ocupan en la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, la cédula de notificación y se hizo constar que fue publicada oportunamente.

VIII. Solicitud de información al Partido MORENA.

- a) El dos de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/36975/2018, mediante el cual se solicitó al Partido MORENA proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores

elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido MORENA no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

IX. Razón y Constancia

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. José Manuel Agüero Tovar.
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook y Twitter, del otrora candidato denunciado, el C. José Manuel Agüero Tovar.
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión a la página de Facebook denominada “Castrando Ando”, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso.

X. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DRN/39551/2018, y notificado el diecinueve del mismo mes y año, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que especificara el registro, póliza, factura, o detalle de muestra donde se encontrasen sustentadas sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación con los conceptos denunciados.
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual el Representante Propietario del Partido en comento dio contestación al requerimiento realizado

XI. Solicitud de certificación al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- a) El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/3848/2018, se solicitó al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, en función de Oficialía Electoral, la certificación del perfil del candidato en las redes sociales Facebook y Twitter, así como de diverso contenido consistente en imágenes y videos denunciados por el quejoso.

b) El veintiséis de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número IMPEPAC/SE/2096/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

XII. Acuerdo de Alegatos

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/302/2018/MOR**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

a) **Partido MORENA.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40696/2018 de fecha veinticinco del mismo mes y año, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Político no emitió respuesta alguna.

c) **Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40694/2018, de fecha veinticinco del mismo mes y año, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

d) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes, en los mismos términos del emplazamiento.

e) **Partido Verde Ecologista de México.** El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40695/2018, de fecha veinticinco del mismo mes y año, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

f) El veintisiete de julio de la presente anualidad, mediante oficio PVEM-INE-566/2018, el Partido en comento emitió sus alegatos, en los mismos términos del emplazamiento.

g) Partido Socialdemócrata de Morelos y el C. José Manuel Agüero Tovar.

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de la misma fecha, se notificó a los sujetos incoados la apertura de la etapa de alegatos.

h) Al momento de elaboración de la presente Resolución, ninguno de los sujetos en comento emitió respuesta alguna.

XIII. Cierre de Instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en el estado de Morelos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; la sobrevaluación y subvaluación de éstos; así como la omisión de rechazar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral, omisión de comprobar ingresos, el rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes, aunado a un presunto rebase a los topes de gastos establecidos para el periodo de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos políticos y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG21/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2018 por sus militantes; simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2018, por medio del cual se aprueban las cifras de los montos máximos de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos los partidos políticos con reconocimiento acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; ...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...”

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero...”

“Artículo 56.

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos...”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores...”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente

en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas...”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras...”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas.

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo...”.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es corolario la obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral

del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no

para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registradas en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Ahora bien, **previo** a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el licenciado Omar Alexandro López Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, el C. José Manuel Agüero Tovar, denunciando probables hechos que a su consideración

podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que en suma, a su juicio, constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2018, determinado en la cantidad del \$2,663,056.24 (dos millones, seiscientos sesenta y tres mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Con el fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, el **quejoso** ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto de la **Documental Pública**, consistente en todo lo que favorezca nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Campaña que debe presentar el C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”, para el Proceso Electoral 2018-2021.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la prueba ofrecida constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por organismo público autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

b) Respecto de la **Documental Privada**, consistente en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar al C. José Manuel Agüero Tovar, para el Proceso Electoral Local 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo y periodo.

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfecciona documental de carácter privado, por lo que sólo merece darle mero valor indiciario, esto es que, al Partido MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, únicamente se le tiene

proporcionando la prueba en comento, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

c) Respecto de la **Documental Privada**, consistente en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. José Manuel Agüero Tovar, Candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos por la Candidatura Común conformada por los Partidos; Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido Social Demócrata de Morelos “PSD” y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”, para el Proceso Electoral 2018-2021, y el link respectivo de cotización.

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfecciona documental de carácter privado, por lo que sólo merece darle mero valor indiciario, esto es que, al Partido MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, únicamente se le tiene proporcionando la prueba en comento, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

d) Respecto de las **Pruebas Técnicas**, consistentes en fotografías y videos, cada uno de ellos con su respectivo link de consulta.

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales técnicas, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones.

En las relatadas consideraciones, estando en aptitud de realizar un pronunciamiento individualizado de los hechos denunciados, este Consejo General por cuestiones de método y estudio, los analizará en el siguiente orden temático:

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

A) GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF.

B) GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS.

C) CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

D) REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A continuación, se procede a llevar a cabo el análisis de los apartados previamente señalados.

A) GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. José Manuel Agüero Tovar, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado y durante el desarrollo de los cuales se visualiza la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña (hora, ubicación), que permitiese a la autoridad llevar a cabo una vinculación con la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, aunado ello al hecho de que resultó imposible el vincular un gasto y la posible infracción que él conllevara, únicamente y empleando las direcciones electrónicas proporcionadas, ello en razón de que en

las mismas, no se advertía información mínima e indispensable para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; ello mediante el oficio INE/UTF/DRN/35260/2018, sin embargo, el Partido MORENA fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados con el escrito inicial, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la certificación de la existencia y contenido de los links señalados por el quejoso para respaldar su dicho, tratándose del perfil de Facebook y Twitter del que se obtuvieron las imágenes y presuntos videos, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Servicio de alimentos (Desayuno, refresco, vasos desechables, mesas tablón, sillas plásticas, carpa))	23	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 20 Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 002	-	\$8,340.00
	24	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 21 Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 003		
	27	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 22 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	28	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 23 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 005	-	\$8,340.00
	31	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 24 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 008	-	\$8,340.00
	32	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 25 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 009	-	\$8,340.00
	35	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 26 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 3 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	36	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 26 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	39	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 28 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda	-	\$8,340.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML		
	40	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 29 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	43	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 35 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 014	-	\$8,340.00
	44	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 33 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 015	-	\$8,340.00
	46	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 36 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 3 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	49	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 58 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 017	-	\$8,340.00
	51	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 64 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 018	-	\$8,340.00
	54	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR	Factura 59	-	\$8,340.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				ARANDA GESTION DE EVENTOS	Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 021		
	56	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 36 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00
	59	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 60 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 025	-	\$8,340.00
	60	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 66 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 026	-	\$8,340.00
	63	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 61 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 029	-	\$8,340.00
	64	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 67 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 030	-	\$8,340.00
	77	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 114 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$8,340.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 042		
	78	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 115 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (COMIDAS) 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 04	-	\$8,340.00
Gestión de eventos (Sillas plásticas, alquiler de bocinas, micrófonos, animación de payasos)	25	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 38 Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$1,185.00
	26	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 39 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 004	-	\$1,185.00
	29	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 40 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 2 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 006	-	\$1,185.00
	30	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 41 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 007	-	\$1,185.00
	33	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 43 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$1,185.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 010		
	34	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 44 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 011	-	\$1,185.00
	37	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 46 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$1,185.00
	38	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 47 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$1,185.00
	41	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 49 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 012	-	\$1,185.00
	42	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 50 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Folio Transferencias en especie PRD 013	-	\$1,185.00
	45	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 55 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Folio Transferencias en especie PRD 016	-	\$1,185.00
	47	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR	Factura 55	-	\$1,185.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				ARANDA GESTION DE EVENTOS	Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 016		
	50	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 70 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML	-	\$1,185.00
	52	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 72 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 020	-	\$1,185.00
	53	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 71 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 020	-	\$1,185.00
	55	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 73 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 1 imagen con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 022	-	\$1,185.00
	57	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 75 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 024	-	\$1,185.00
	58	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR	Factura 74 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda	-	\$1,185.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				ARANDA GESTION DE EVENTOS	Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 1 imagen con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 023		
	61	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 76 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 027	-	\$1,185.00
	62	1	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Factura 77 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 028	-	\$1,185.00
	65	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 79 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 031	-	\$1,185.00
	66	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 80 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 2 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 032	-	\$1,185.00
	70	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 85 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 5 imágenes con muestras del evento Archivo XML Recibo interno Transferencias en especie Folio PRD 036	-	\$1,185.00
	71	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA	Normal-Diario	Factura 85 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda	-	\$1,185.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
			GESTION DE EVENTOS		Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 4 imágenes con muestras del evento Archivo XML		
	72	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 110 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda Contrato de suministro de artículos y servicios relacionado con todo tipo de banquetes (EVENTO) Aviso de contratación 1 imagen con muestras del evento Archivo XML Recibo Interno Transferencias en especie Folio PRD 039	-	\$1,185.00
	74	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 111 Archivo XML Recibo Interno Transferencias en especie Folio PRD 040	-	\$1,185.00
	75	Normal-Diario	RAQUEL SALDIVAR ARANDA GESTION DE EVENTOS	Normal-Diario	Factura 112 Archivo XML Recibo Interno Transferencias en especie Folio PRD 041	-	\$1,185.00
Volantes	3	1	Normal-Diario	Volantes	Factura 1371 Contrato propaganda y publicidad Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Credencial de elector Feliciano Arroyo Ramírez Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Imagen muestra volante de frente Imagen muestra volante reverso	9,000	\$3,466.08
	96	1	Normal-Diario	Volantes	Contrato lonas y volantes PRD Feliciano Arroyo Ramírez	4,000	\$1,540.48
Banner	3	1	Normal-Diario	Banners	Factura 1371 Contrato propaganda y publicidad Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Credencial de elector Feliciano Arroyo Ramírez RFC Feliciano Arroyo Ramírez Cuenta Bancaria Feliciano Arroyo Ramírez Constancia de situación fiscal Feliciano Arroyo Ramírez Credencial de elector Imagen muestra de banner	4	\$1,200.00
Gorras	183	2	Normal-Diario	Gorras	Factura 3176 Archivo XML Contrato No. 331/2018 de suministro de artículos en general. 1 imagen muestra de las gorras	700	\$7,238.00
	197	1	Normal-Diario	Gorras	Factura 2955 Archivo XML Contrato No. 133/2018 de suministro de artículos en general. 4 imágenes con muestras de las gorras	7400	\$136,782.56

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	234 ¹	2	Normal-Diario	Gorras	Contrato No. 381/2018 de suministro de artículos en general Factura 3229 Archivo XML 6 imágenes con muestras de los diversos diseños en las gorras Kardex de las gorras	22,000	\$1,098,798.40.
Playeras	6	1	Normal-Diario	Playeras	Factura 7327 Contrato de artículos generales, playeras PRD XML Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Muestra playera	2000	\$50,000.00
	2	1	Normal-Egresos		Pago Factura 7327 Ficha de depósito o transferencia bancaria		\$50,000.00
	97	1	Normal-Diario		Imagen muestra playera	-	\$75,000.00
Equipo de sonido	13	1	Normal-Diario	Audio	Contrato No. 047/2018 Audio Recibo Interno 036 Cotizaciones audio Muestra de imagen audio Recibo de entrega recepción No. 035 Cédula de prorrateo 1 DR 281 Evento No. 63		\$23.49
Lonas impresas	3	1	Normal-Diario	Lonas	Factura 1371 Contrato propaganda y publicidad Credencial de elector Feliciano Arroyo Ramírez RFC Feliciano Arroyo Ramírez Credencial de elector Imagen muestra lona 1.3 x 2	200	\$38,040.00
	96	1	Normal-Diario		Contrato lonas y volantes PRD Feliciano Arroyo Ramírez Acuse RNP Feliciano Arroyo Ramírez Cuenta bancaria Feliciano Arroyo Ramírez	250	\$56,580.00
Bandera grande	194	1	Normal-Diario	Bandera grande	Contrato de suministro de artículos en general No. 135/2018 Aviso de contratación Factura 2957 Imagen con muestra	2800	\$47,583.20
Microperforado	3	1	Normal-Diario	Microperforados	Factura 1371 Contrato propaganda y publicidad Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Credencial de elector Feliciano Arroyo Ramírez Credencial de elector José Manuel Agüero Tovar Imagen muestra de microperforados	300	\$10,500.00
	96	1	Normal-Diario	Microperforados	Contrato lonas y volantes PRD Feliciano Arroyo Ramírez	200	\$7,000.00
	11	1	Normal-Diario	Microperforados			
	76	1	Normal-Diario	Banda	Factura 113 Credencial de elector Raquel Saldívar Aranda	1	\$2,068.97
	79	1	Normal-Diario	Batucada	Factura 116 Credencial de elector Raquel Saldívar Aranda	1	\$2,068.97

¹ Registro correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, al haber sido detectada propaganda personalizada a su favor en las pruebas aportadas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Grupo musical					20 imágenes con muestras del evento en el que se proporcionó el servicio Archivo XML		
	80	1	Normal-Diario	Batucada	Factura 117 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda 5 imágenes con muestras del evento en las que se proporcionó el servicio Archivo XML	1	\$2,068.97
Sombrilla	202 ²	1	Normal-Diario	Sombrilla amarilla	Aviso de contratación de Folio CAC21654 1 imagen con muestra de sombrilla Factura 2959 Archivo XML	6,000	\$181,020.00
Grupo tambora sinaloense	76	1	Normal-Diario	Batucada	Factura 113 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda	1	\$129.31
	79	1	Normal-Diario	Batucada	Factura 116 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda 20 imágenes con muestras del evento en el que se proporcionó el servicio Archivo XML	1	\$129.31
	80	1	Normal-Diario	Batucada	Factura 117 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda 5 imágenes con muestras del evento en las que se proporcionó el servicio Archivo XML	1	\$129.31
Personas disfrazadas	80	1	Normal-Diario	Chinelos	Factura 117 Credencial de elector Raquel Saldivar Aranda 20 imágenes con muestras del evento en las que se proporcionó el servicio Archivo XML	10	\$1,293.10
Bandera pequeña	235	2	Normal-Diario	Bandera chica.	Contrato de suministro de artículos en general No. 382/2018 Factura 3230 Archivo XML 1 imagen muestra de las banderas amarillas Kardex de las banderas	300	\$45,000.00
	194	1	Normal-Diario	Bandera chica	Contrato de suministro de artículos en general No. 135/2018 Aviso de contratación Factura 2957 Imagen con muestra	2800	\$41,996.64
Sillas fiesta	12	1	Normal-Diario	Sillas plegables negras	Contrato No. 046/2018 Comodato Sillas Cotización sillas Recibo interno No. 36 Cédula de Prorrateo 1 DR 282 Evento No. 63	400	\$11.95
Playera tipo polo con logo	11	1	Normal-Diario	Playeras tipo polo	Recibo de transferencia PVEM a José Manuel Agüero Tovar Folio 011	-	\$25,616.53
	11	1	Normal-Diario	Prorrateo de las mochilas enviadas	Recibo de transferencia PVEM a José Manuel Agüero Tovar Folio 011	-	\$1,861.25

² La póliza en comento, corresponde a los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Morelos, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en razón de que, al llevarse a cabo el análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, se apreció que consiste en propaganda personalizada a su favor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Mochila escolar personalizada				por el nacional ³ de propaganda utilitaria	Factura por elaboración de mochilas folio 3765		
Botellas de agua	2	1	Normal-Diario	Botellas de agua	Recibo de aportación de simpatizante en especie Cotización 1 Cotización 2 Credencial de elector José Antonio García Tapia Contrato de donación José Antonio García Tapia Credencial de Elector José Manuel Agüero Tovar	500	\$868.32
Casa de campaña	1	1	Normal-Diario	Arrendamiento de inmueble	Credencial de elector del C. Juan Carlos Maya Paz Contrato de donación arrendamiento de casa-habitación Cotización 1 Casa de Campaña Cotización 2 Casa de Campaña	1	\$9,000.00
Videos publicitarios ⁴	92	1	Normal-Diario	Edición de videos	Factura 179 Credencial de elector Raquel Saldívar Aranda Acuse Registro RNP Raquel Saldívar Aranda Comprobante de domicilio Raquel Saldívar Aranda Constancia de situación fiscal Raquel Saldívar Aranda Estado de cuenta bancario Raquel Saldívar Aranda	2	\$1,600.00
	1 ⁵	1	Normal-Diario	SERVICIOS DE MUSICALIZACION Y EDICION DE VIDEOS	Contrato de suministro de artículos en general (edición de 45 videos con duración variable, del 14 de mayo al 27 de junio de 2018) Aviso de contratación Credencial de elector Raquel Saldívar Aranda.	45	\$36,000.00
	5	1	Normal-Egresos	SERVICIOS RELACIONADOS CON EDICION Y MUSICALIZACION DE VIDEOS	Contrato de suministro de artículos en general (servicio de musicalización y edición de video 2 minutos 03 segundos)	1	\$10,000.00
	6	1	Normal-Diario	SERVICIOS DE MUSICALIZACION Y EDICION DE VIDEOS	Contrato de suministro de artículos en general (servicio de musicalización y edición de video con duración de 2 minutos 03 segundos) Muestra de video	1	\$10,000.00
	9	1	Normal-Diario	SERVICIOS DE MUSICALIZACION Y EDICION DE VIDEOS	Factura 149 Contrato de suministros de artículos en general (Edición de video 1 minuto 02 segundos) Archivo XML Credencial de elector Raquel Saldívar Aranda Muestra de video	1	\$5,000.00

³ Refiere al Partido Verde Ecologista de México, pues tal y como se aprecia en las imágenes proporcionadas por el Partido en comento, las mochilas pertenecen a la propaganda genérica por él difundida.

⁴ Las pólizas identificadas con los numerales 1, 5, 6 y 9, pertenecen al registro contable del Partido Socialdemócrata, respecto de la Candidatura en Común y el otrora candidato, el C. José Manuel Agüero Tovar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	10	1	Normal-Diario	SERVICIOS DE MUSICALIZACION Y EDICION DE VIDEOS	Factura 133 Archivo XML Contrato de suministros de artículos en general (Edición de video 31 segundos) Aviso de contratación	1	\$1,200.00

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de los mismos, de conformidad con los contratos, comprenden entre los servicios lo siguiente: sillas, bocinas, micrófonos templetos, alimentos y bebidas, banquetes, equipo de sonido, servicios de transporte por cualquier tipo de medio, payasos, banda, batucadas y chinelos.

Ahora bien, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se ha mencionado con anterioridad, únicamente se limitó a impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, y respecto de los conceptos de gastos enlistados en el cuadro que antecede, mismos que fueron erogados en beneficio de la campaña de otrora candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos, Verde Ecologista de México, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

B) GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Pompones	51	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de camarógrafo	1	imagen de Facebook	Servicios operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de fotógrafo	5	imagen de Facebook	Servicios operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Templete escenario	4	Videos	Servicios operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Folleto	3	imagen de Facebook	Medios impresos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderín	23	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pelota	1	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globo	115	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cartel	6	imagen de Facebook	Medios impresos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camisa con logo	12	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Calcomanías	7	imagen de Facebook	Medios impresos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrevista	3	Videos de Facebook	Servicios operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Megáfono	2	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófono solapa	32	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cartulina de color	9	imagen de Facebook	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Manta	2	imagen de Facebook	Utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día;

sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar...”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, tal y como ocurre en el caso concreto en relación con los eventos, recorridos y caravanas que llevó a cabo del C. José Manuel Agüero Tovar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México; así como, el número cierto y tipo de

conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁰ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

¹⁰ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

C) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados, aunando a lo anterior, el hecho de que no cumplen con los elementos mínimos para ser considerados gastos de campaña; respecto de los cuáles es aplicable el criterio orientador emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala;

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político,

coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica...”

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Guayabera de lino, ropa típica, chaleco tipo cazador.**

Respecto a los conceptos denunciados consistentes en guayaberas de lino, ropa típica y chalecos tipo cazador, se desprende que, de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas, no la autoridad ha podido determinar que en ningún momento se observa en la prenda algún logo o distintivo que represente un llamado al voto por parte de los sujetos denunciados; por lo cual no pueden ser consideradas tales prendas como propaganda a favor de su campaña. (Fotografías 01-06 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes, diseño de folletos, diseño de lonas, diseño de lonas, diseño de banners, diseño de microperforado.**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen, diseño de volantes, diseño de folletos y diseño de lonas; el primero derivado de las imágenes que se compartieron en los perfiles del otrora candidato en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, y el resto como parte de los volantes, folletos y lonas también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pauta de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes, folletos y lonas, pues al contratar propaganda impresa su diseño forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pauta en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, folletos y lonas, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope

de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografías 07-12 del Anexo único).

➤ **Zapato escolar, zapatos de payaso.**

Por lo que hace a los conceptos en cuestión, en relación con las pruebas aportadas, se desprende el hecho de que fueron empleados para la producción de un video, mismo que se encuentra reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual no resulta susceptible el hecho de consideraran los conceptos de manera individualizada. (Fotografías 13-16 del Anexo único).

➤ **Playera personalizada para perro.**

De los hechos denunciados, en relación con la imagen y video aportados para soportar las aseveraciones del quejoso, la autoridad infiere que este concepto no es susceptible de ser considerado dentro de las erogaciones de campaña de los sujetos incoados, ello en virtud de que, si bien es cierto se puede apreciar al animal en cuestión portando la prenda con el logo del Partido de la Revolución Democrática, también es real el hecho de que se trata de un concepto reportado, pues no difiere de una playera común. (Fotografía 17 del Anexo único).

➤ **Blusa con logo.**

De las pruebas técnicas presentadas por el quejoso consistentes en imágenes y videos, se advierte que el concepto denunciado referente a blusas con logos, representa propaganda personalizada a favor de la entonces candidata a Diputada Local del Distrito XII en el Estado de Morelos, la C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya, postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, motivo por el cual, las erogaciones que de su adquisición se deriven, no resultan vinculantes con el otrora candidato denunciado y su obligación de reportar operaciones. (Fotografía 18 del Anexo único).

➤ **Asesoría en entrevista.**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa al con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto

con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografías 19 y 20 del Anexo único)

➤ **Gorras.**

De las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria contiene publicidad a favor del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, postulado por la Coalición “Juntos por Morelos” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esta propaganda contenga la imagen del candidato denunciado. (Fotografía 21 del Anexo único)

➤ **Rebozo mexicano, diseño de uñas sencillo.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del otrora candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del C. José Manuel Agüero Tovar con relación sus simpatizantes. (Fotografía 22 del Anexo único).

➤ **Sombrero de vaquero para campaña.**

En relación al concepto referido, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 24 del Anexo único).

➤ **Pastel grande**

Se denuncia un pastel, sin embargo, resulta imposible colegir que éste represente un beneficio para la campaña del C. José Manuel Agüero Tovar, toda vez que, la presencia de este elemento obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del otrora candidato. (Fotografía 25 del Anexo único).

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹¹ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente **SUP-RAP-184/2017**, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, en el Estado de Morelos, el C. José Manuel Agüero Tovar, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

D. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Recurso de Apelación. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Candidatura Común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, así como del C. José Manuel Agüero Tovar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso, la Resolución de mérito

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hacer del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/302/2018**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**